


**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**
**RESOLUCIÓN NÚMERO 000210 DE 2019**

“Por la cual se reconoce una sustitución pensional”

27 JUN 2019

**LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y  
DESARROLLO RURAL**

En ejercicio de las facultades delegadas por el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la resolución 00003 del 4 de enero de 2000, modificada por la Resolución No. 000383 de 2010 y por la Resolución No. 000036 del 1º de febrero de 2011 y en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1675 del 27 de junio de 1997, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Señor ALVARO CHAVARRO TORRES (q.e.p.d.), quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No.12.223.974, falleció en la ciudad de Neiva – Huila, el día 13 de enero de 2019, disfrutando para entonces de una pensión de jubilación, reconocida por el Liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA, mediante Resolución No.000363 del 23 de enero de 1992, modificada por la Resolución No.001852 del 19 de agosto de 1992, prestación que se reconoció a partir del 15 de marzo de 1992, en cuantía inicial de \$175.958,72 cts, la cual para el año 2019 ascendía a la suma de \$1.807.689, más un ajuste por salud de \$168.657.

Que con ocasión del fallecimiento del Señor ALVARO CHAVARRO TORRES (q.e.p.d.), la Señora MARIA DEYANIRE MURCIA DE CHAVARRO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.26.597.183, en calidad de cónyuge supérstite, mediante oficio radicado en el Ministerio con No.20193130027862 del 07 de febrero de 2019, solicita pensión de sobrevivientes, aportando los siguientes documentos:

Copia auténtica del Registro Civil de Defunción indicativo serial 09566613 emitido por la Notaria Segunda de Neiva – Huila, en donde consta que la fecha de fallecimiento del Señor ALVARO CHAVARRO TORRES (q.e.p.d.) fue el 13 de enero de 2019.

Fotocopias auténticas ampliadas de las Cédulas de Ciudadanía de los Señores ALVARO CHAVARRO TORRES (q.e.p.d) y MARIA DEYANIRE MURCIA DE CHAVARRO.

Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento, expedido por la Registraduria de Paicol – Huila y Copia autentica de la Partida de Bautismo, correspondiente al Señor ALVARO CHAVARRO TORRES (q.e.p.d), emitida por la Diócesis de Garzón - Huila, Parroquia Santa Rosa de Lima, del municipio de Paicol, en donde consta que nació el 04 de diciembre de 1947; igualmente se observa nota marginal que da cuenta del matrimonio celebrado con la Señora MARIA DEYANIRE MURCIA DE CHAVARRO.

Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento, expedido por la Registraduria de Timana – Huila y Copia autentica de la Partida de

"Por la cual se reconoce una sustitución pensional"

Bautismo, correspondiente a la Señora MARIA DEYANIRE MURCIA RIVERA, emitida por la Diócesis de Garzón - Huila, Parroquia San Calixto, del municipio de Timana, en donde consta que nació el 26 de febrero de 1952; igualmente se observa nota marginal que da cuenta del matrimonio celebrado con el Señor ALVARO CHAVARRO TORRES (q.e.p.d), el día 09 de octubre de 1976.

Copia auténtica de la Partida de Matrimonio, emitida por la Diócesis de Garzón - Huila, Parroquia San Calixto, del municipio de Timana, en donde consta que el Señor ALVARO CHAVARRO TORRES (q.e.p.d.) contrajo matrimonio con la Señora MARIA DEYANIRE MURCIA RIVERA el 09 de octubre de 1976.

Declaraciones extra proceso presentadas el 18 de enero de 2019, en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva - Huila, por las Señoras MARIA DEYANIRE MURCIA DE CHAVARRO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.26.597.183, YOLANDA MACIAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No.26.584.347 y FLOR ANGELA ORTIZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No.36.157.451.

Certificación de fecha 04 de febrero de 2019, expedida por la Dirección de Afiliaciones de Colpensiones, en donde consta que la Señora MARIA DEYANIRE MURCIA DE CHAVARRO, no está afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho Fondo Pensional.

Certificación expedida por la NUEVA EPS de fecha 29 de enero de 2019, en donde consta la afiliación en salud del Señor ALVARO CHAVARRO TORRES (q.e.p.d), registrando como beneficiaria a la Señora MARIA DEYANIRE MURCIA DE CHAVARRO, en su calidad de cónyuge.

Certificación expedida por la NUEVA EPS de fecha 29 de enero de 2019, en donde consta la afiliación en salud de la Señora MARIA DEYANIRE MURCIA DE CHAVARRO, en condición de beneficiaria.

Copia simple de la Certificación Bancaria de la Cuenta de Ahorros de la Señora MARIA DEYANIRE MURCIA DE CHAVARRO, en el Banco Caja Social.

Formato de actualización de datos personales de jubilados y pensionados, diligenciado.

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 44 de 1980, modificada por la Ley 1204 de 2008, publicando el edicto correspondiente en el diario "El Nuevo Siglo", el 21 de mayo de 2019.

Que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de Ley 797 de 2003 dispuso:

*"Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

"Por la cual se reconoce una sustitución pensional"

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca..."

Que así mismo el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de Ley 797 de 2003 dispuso:

"...Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (Lo subrayado fue declarado exequible en Sentencia C-1094 del 19 de noviembre de 2003 de la Corte Constitucional)..."

Que la Señora MARIA DEYANIRE MURCIA DE CHAVARRO, presentó solicitud de sustitución pensional en su condición de cónyuge supérstite del Señor ALVARO CHAVARRO TORRES (q.e.p.d.) y ateniéndonos a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, es factor determinante en la decisión de reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes del pensionado que fallece, la vida marital sostenida entre cónyuges o compañeros permanentes, por lo menos durante los últimos cinco (5) años de existencia del causante, vida marital que doctrinalmente es entendida como la convivencia, efectiva y afectiva, de un hombre y una mujer, en una relación de pareja y con el ánimo de acompañarse, atenderse y socorrerse mutuamente.

Que para demostrar el requisito de la "...vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...", la Señora MARIA DEYANIRE MURCIA DE CHAVARRO, aportó las siguientes declaraciones:

Declaraciones extra proceso presentadas el 18 de enero de 2019, en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva - Huila, por las Señoras YOLANDA MACIAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No.26.584.347 y FLOR ANGELA ORTIZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No.36.157.451, en donde manifiestan que conocieron de vista, trato y comunicación desde hace 10 y 15 años respectivamente, al Señor ALVARO CHAVARRO TORRES (q.e.p.d.), por dicho conocimiento les consta que estaba casado con la Señora MARIA DEYANIRE MURCIA DE CHAVARRO, compartiendo el mismo techo, lecho y mesa, hasta el día de fallecimiento del Señor ALVARO CHAVARRO TORRES (q.e.p.d.), ocurrido el 13 de enero de 2019, de dicha unión procrearon dos hijos, actualmente mayores de edad.

Declaración extra proceso presentada el 18 de enero de 2019, en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva - Huila, por la Señora MARIA DEYANIRE MURCIA DE CHAVARRO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.26.597.183, donde manifiesta que contrajo matrimonio católico el día 09 de octubre de 1976, con el Señor ALVARO CHAVARRO TORRES (q.e.p.d.), que compartieron el mismo techo, lecho y mesa, en forma permanente e ininterrumpidamente hasta el día de su fallecimiento, ocurrido

"Por la cual se reconoce una sustitución pensional"

el 13 de enero de 2019 y de cuya unión procrearon dos hijos, actualmente mayores de edad.

Que las declaraciones no contienen contradicción alguna y los hechos narrados por los declarantes están debidamente sustentados, en virtud al conocimiento real que de la pareja tuvieron por muchos años, por tanto deberán ser tenidos en cuenta en virtud del principio de la buena fe.

Que adicionalmente se advierte que el Señor ALVARO CHAVARRO TORRES (q.e.p.d), relacionó en el formato de actualización de datos suscrito ante este Ministerio, a la Señora MARIA DEYANIRE MURCIA DE CHAVARRO, en calidad de cónyuge.

Que así mismo, se observa que el Señor ALVARO CHAVARRO TORRES (q.e.p.d), registra como beneficiaria en el servicio de salud a la Señora MARIA DEYANIRE MURCIA DE CHAVARRO, en su calidad de cónyuge.

Que de acuerdo con lo expuesto, existe suficiente evidencia que permite presumir una convivencia continua entre el causante y la peticionaria sin que se pueda identificar hecho alguno que impida llegar a dicha conclusión, por ende le corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reconocer la sustitución pensional a la Señora MARIA DEYANIRE MURCIA DE CHAVARRO, en su calidad de cónyuge supérstite, teniendo en cuenta que reunió los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerada como beneficiaria.

Que la sustitución pensional se reconocerá a partir del 13 de enero de 2019, con efectos fiscales a partir del 01 de febrero de 2019, teniendo en cuenta que la última mesada pensional consignada en la cuenta del pensionado fue la de enero de 2019.

Que el monto de la mesada pensional para el año 2019 queda establecida en cuantía de \$1.807.689.

Que el reajuste en salud para el año 2019 asciende a la suma de \$168.657.  
Que en consecuencia,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer sustitución pensional a favor de la Señora MARIA DEYANIRE MURCIA DE CHAVARRO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.26.597.183, en calidad de cónyuge supérstite del Señor ALVARO CHAVARRO TORRES (q.e.p.d.), quien se identificó con Cédula de Ciudadanía No.12.223.974, prestación que se reconocerá a partir del 13 de enero de 2019, con efectos fiscales desde el 01 de febrero de 2019, en cuantía inicial de \$1.807.689, con los incrementos anuales según el índice de Precios al Consumidor establecido por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: De las sumas aquí reconocidas se realizarán los descuentos en salud de forma retroactiva.

“Por la cual se reconoce una sustitución pensional”

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el pago correspondiente al ajuste en salud, el cual para el año 2019 asciende a la suma de \$168.657.

ARTÍCULO TERCERO: Deducir el 12% del valor de la pensión mensual como aporte al sistema general de seguridad social en salud, el cual se destinará a la entidad promotora de salud que oportunamente elija la beneficiaria, y que se continuará compensando según lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 694 de 1994.

ARTÍCULO CUARTO: En los casos en que la beneficiaria reconocida no cobre personalmente el valor de la pensión mensual, deberá autorizar por escrito a la persona que deba recibirla en su representación, indicando nombre, apellido, vecindad y documento de identidad.

ARTÍCULO QUINTO: La beneficiaria se obliga a tramitar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a cargo de Colpensiones, la cual será deducida de la pensión que por medio del presente acto administrativo se le reconoce, y a reintegrar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el valor correspondiente de los retroactivos que por dicho concepto le sea cancelado, sin perjuicio de las acciones legales que del incumplimiento se puedan generar.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo se notificará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual debe ser interpuesto ante la Secretaría General del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la diligencia de notificación, en la forma y con los requisitos establecidos por los artículos 76 y 77, ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a 27 JUN 2019

ANA MARÍA LÓPEZ HERNÁNDEZ  
Secretaria General

Elaboró: Ruben Arango  
Revisó: Rafael Prieto / Olga Rodríguez  
Aprobó: Consuelo Nuñez

